



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2023 00548 00

Estudiada la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS**, que propone la señora **OLGA MARÍA LÓPEZ ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.467.837, en contra de la señora **EDILMA JIMÉNEZ ZULUAGA y OTROS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

PRIMERO.- Se indicará de manera precisa los vicios que acarrear la nulidad total así como relativa, y que afectan los actos escriturarios inmersos en la demanda. Ello atendiendo que de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, éstas son taxativas.

SEGUNDO.- En virtud que la abogada Ana Milena Lora Quintero cumplía un mandato, se le debe excluir como parte del extremo pasivo. Se precisa que respecto de ella y en el evento que haya incurrido en alguna actuación por fuera de la ley, debe acudir a las acciones pertinentes bien de tipo penal o disciplinario.

TERCERO.- No obra en los anexos que se aportan, la copia de la escritura pública N° 3.152, mediante la cual se protocoliza la causa sucesoria.

CUARTO.- Como quiera que la pretensión anulatoria solo puede formularse contra quienes hayan intervenido en la partición, el demandatorio debe corregirse en lo que tiene que ver con otros interesados o herederos indeterminados.

QUINTO.- Se aportarán los registros civiles de matrimonio de la señora Jiménez Zuluaga con el causante, y de nacimiento de los hermanos Buitrago Jiménez, pues si bien aduce en el hecho segundo de la demanda que no le fueron facilitados, no acredita haber tratado de obtenerlos - art. 85 N° 1 inciso 2° CGP.

SEXTO.- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be1020972df04450cbc6a16513f59b11470a011d575185ca32b53ccad92daa**

Documento generado en 23/01/2024 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>